

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 475

Santiago de Cali, Doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERTIMCO S.A.S. .
DEMANDADO: CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE
COLOLOMBIA S.A.S. CONCEPCOL S.A.S.
RADICADO: 76001-4003-002-2018-00235-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandada, recurso de queja en subsidio del de reposición, contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto 1012 de fecha 8 de julio de 2020.

Como argumento del recurso de reposición, infiera que el auto atacado, es decir el Auto No. 2776 del 27 de agosto de 2019, si es susceptible del recurso de alzada, lo anterior teniendo en cuenta que es un auto que *“viola los derechos fundamentales de mi representado, dándolo por notificado por aviso, con los yerros que implicó esa notificación y desconociendo la notificación personal hecha por la apoderada judicial (...)”*

Para resolver el recurso impetrado, es importante traer a colación que de acuerdo con la cuantía del proceso, el mismo puede ser de única o primera instancia, advirtiéndose que las decisiones tomadas dentro de los proceso de mínima cuantía (es decir que no superen los 40 SMLMV), no son susceptibles de apelación

Es claro que la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, la cual se encuentra debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Revisado nuevamente el proceso de marras, se puede observar que en el acápite “CUANTÍA” en el escrito de demanda, estimó la cuantía en \$16.511.891, siendo un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, situación que genera, como se dijo en líneas anteriores, que todas y cada una de las decisiones adoptadas al interior del proceso que se debate, serán decididas en única instancia y por ende no son susceptibles del recurso de alzada.

De igual manera, establece el Art. 321 del CGP, que “También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**”, norma que refuerza el la no concesión del recurso.

En ese orden de ideas, y sin hacer mayores consideraciones al respecto, se confirmará el auto atacado.

Ahora bien, resuelto el recurso de reposición, se procede a estudiar el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

|
Con respecto a la procedencia del recurso de queja la norma establece:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior **lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Habiendo decantado lo previo en el recurso de reposición, y teniendo presente lo estipulado en la norma, queda claro que dentro del presente asunto al NO proceder el recurso de apelación contra el auto atacado, tampoco es dable conceder el recurso de queja, lo anterior para evitar un desgaste del aparato judicial y por economía procesal.

Finalmente, allega la abogada MONICA MARIA MEJIA ZAPATA, renuncia al poder inicialmente otorgado por CONCEPCOL S.A.S, el cual será aceptado.

De igual manera, la abogada STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA, aporta poder otorgado por la parte demandad CONCEPCOL S.A.S., para que represente sus intereses, el cual cumple con los requisitos descritos en el CGP.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el auto No. 1012 del 08 de julio de 2020, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR La renuncia al poder que hace la abogada MONICA MARIA MEJIA ZAPATA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA, portadora de TP 299.939 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA